

ESTADO No.	023	Fecha:	10/03/2023	Página:	1
------------	-----	--------	------------	---------	---

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 1997	31 10 005 07933	Verbal Sumario	MARTHA AMPARO MARQUEZ CARDENAS	PEDRO ALEJANDRO CONTRERAS MARTINEZ	Auto de obediencia al Superior REMITIR COPIA AL TRIBUNAL ACREDITAR CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA	09/03/2023	
11001 2015	31 10 005 00744	Jurisdicción Voluntaria	NOHORA GERTRUDIS GARCIA HERNANDEZ	----	Auto que ordena correr traslado INFORME VISITA SOCIAL POR 3 DIAS. TIENE POR AGREGADA COMUNICACION JUZGADO EJECUCION. REQUIERE SECRETARIA	09/03/2023	
11001 2017	31 10 005 00739	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto que decide incidente FIJA HONORARIOS. EXPEDIR COPIAS	09/03/2023	
11001 2017	31 10 005 00739	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto que ordena correr traslado LIQUIDACION DE COSTAS	09/03/2023	
11001 2017	31 10 005 00739	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	09/03/2023	
11001 2019	31 10 005 00934	Liquidación Sucesoral	JAIME BEJARANO	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 31 DE MAYO/23 A LAS 11:30 A.M.	09/03/2023	
11001 2020	31 10 005 00160	Liquidación Sucesoral	LUZ AMANDA GONZALEZ DE MENDEZ (CAUSANTE)	-----	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 20 DIAS	09/03/2023	
11001 2021	31 10 005 00086	Verbal Sumario	JACKELINE MONTERO ROMERO	GEUNER GIOVANNY PAEZ CHIA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 4 DE MAYO/23 A LAS 11:00 A.M.	09/03/2023	
11001 2021	31 10 005 00102	Ejecutivo - Minima Cuantía	JINETH MARCELA ARIAS TELLEZ	JOSE NORBERTO PEÑA VIVAS	Auto de obediencia al Superior REMITIR COPIAS AL SUPERIOR Y A LA QUEJOSA	09/03/2023	
11001 2021	31 10 005 00204	Liquidación Sucesoral	ISAAC ROA MUÑOZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. REQUIERE REGISTRADURIA	09/03/2023	
11001 2021	31 10 005 00409	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARYURY CAICEDO LOPEZ	HERSON CASTILLO PALACIOS	Auto que ordena entregar depósitos	09/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00516	Verbal Sumario	MIGUEL ANGEL CASAS ACOSTA	LEONARDO CASAS HENAO	Auto que ordena requerir APODERADO PARA QUE DE CONTESTACION DEMANDA. TERMINO 10 DIAS	09/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00589	Ordinario	JOSE JAIR CESPEDES MALAVER	MARIA CRISTINA JARAMILLO VARGAS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito LIBRAR CITATORIO Y POSTERIOR AVISO	09/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00645	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAVIER DARIO GALLON JAUREGUI	MARIA ESPERANZA CASTELLANOS CRUZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION AL DEMANDADO	09/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00660	Ordinario	MANUEL OMAR LOPEZ CABALLERO	HILDA PATRICIA TORRES BARRERA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia ACTA AUDIENCIA	09/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00667	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIEGO ARMANDO HOYOS BONILLA	ANGELA MARIANA MORENO BETANCOURT	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 31 DE JULIO/23 A LAS 9:00 A.M.	09/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00765	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGELA MARIA RODRIGUEZ BAUTISTA	JOSE ALEXANDER LOAIZA ROMERO	Auto que ordena requerir REPRESENTANTE LEGAL DE SUPPLA - OFICIAR. AGREGAR INFORME DEPOSITOS. CUMPLIDO INGRESE	09/03/2023	
11001 31 10 005 2021 00775	Ordinario	JORGE ENRIQUE PULIDO VASQUEZ	YALILA JANNETH AMAYA CHAVARRO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 31 DE JULIO/23 A LAS 11:00 A.M.	09/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00162	Ordinario	HILDA LOPEZ	JOSE DEL CARMEN NIÑO NIÑO	Auto que reconoce apoderado DEL DEMANDADO. CONTROLAR TERMINOS	09/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00162	Ordinario	HILDA LOPEZ	JOSE DEL CARMEN NIÑO NIÑO	Auto que remite a otro auto	09/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00169	Verbal Sumario	DIANA MARCELA MORENO PATARROYO	LUIS ANTONIO AYALA	Auto que ordena tener por agregado RELACION DE GASTOS. RECONOCE APODERADO. EN FIRME INGRESE PARA FALLO	09/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00184	Verbal Sumario	LUIS EDISON MARIN SALAZAR	GLITZA INGRID CALDERON USECHE	Auto que resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADA POR AVISO A LA DEMANDADA. EN FIRME INGRESE	09/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00298	Jurisdicción Voluntaria	EDGAR LEOPOLDO PINZON CARDENAS	GERMAN PINZON CARDENAS (DISCAPACITADO)	Auto que ordena correr traslado INFORME VISITA SOCIAL, INFORME VALORACION DE APOYOS, CORRE TRASLADO DE LOS MISMOS POR 3 DIAS. DESIGNA PERSONA DE APOYO, VENCIDO EL TRASLADO INGRESE	09/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00309	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA JUDITH CABRERA VARGAS	JORGE ARMANDO CASAS ABELLO	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA BANCOLOMBIA. EN FIRME INGRESE	09/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00309	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA JUDITH CABRERA VARGAS	JORGE ARMANDO CASAS ABELLO	Auto que pone en conocimiento COMUNICACION DE COOPCASUR	09/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00312	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA CLARA DIAZ LEAÑO	LUIS ALFONSO GOMEZ DOMINGUEZ	Auto que reconoce apoderado DEL DEMANDADO. CONTROLAR TERMINOS	09/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00312	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA CLARA DIAZ LEAÑO	LUIS ALFONSO GOMEZ DOMINGUEZ	Auto que decreta medidas cautelares	09/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00325	Especiales	ZULIA YANETH MUÑOZ MARTINEZ	-----	Auto que ordena requerir POR DESISTIMIENTO TACITO, DAR CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR	09/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00330	Especiales	JUAN DAVID GOMEZ GOMEZ	ANA JULIETH ROJAS BERNAL	Auto que resuelve solicitud INADMITE CONTESTACION DEMANDA. TERMINO 5 DIAS	09/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00359	Verbal Sumario	DIEGO VELEZ TORRES	JUANITA ESLAVA GARCIA	Auto que reconoce apoderado ACEPTA RENUNCIA. CONTROLAR TERMINOS	09/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00440	Ordinario	ALBERTO AREVALO TRIVIÑO	HER. OLGA EMMA TRIVIÑO DE LOPEZ	Auto que ordena prestar caución REQUIERE DEMANDANTES PARA QUE NOTIFIQUEN A LA PARTE DEMANDADA	09/03/2023	
11001 31 10 005 2022 00530	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDNA LILIANA GIL TORRES	EDUAR CAMILO ENRIQUEZ LEON	Auto que ordena requerir REPARTO. REMITIR COPIAS MINISTERIO PUBLICO	09/03/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2015 00744** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la comunicación proveniente del juzgado 1° de ejecución en asuntos de familia de Bogotá, así como el informe de visita social practicado por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de las partes por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y como no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 13 de junio de 2022, se impone requerimiento a la Secretaría del Juzgado para que, de forma inmediata, proceda en tal sentido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00744 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511bcb5474331ba071ae01ce68e5a963ebe1c3a9011a41f61236db695e8fabef**

Documento generado en 09/03/2023 05:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal (Incid. regulación honorarios), 11001 31 10 005 **2017 00739 00**

De conformidad con lo dispuesto en audiencia de 30 de enero de 2023, y en virtud a lo establecido en el artículo 76 del c.g.p., se pasa a decidir el incidente de regulación de honorarios interpuesto por el abogado Orlando Moreno Zapata contra Pilar Angarita Rueda.

Antecedentes

1. Funda su pedimento el incidentante en el contrato de prestación de servicios suscrito con la señora Pilar Angarita Rueda el 15 de junio de 2017, a través del cual se pactó por concepto de honorarios el 40% “*de los valores realmente obtenidos a favor de la contratante*”, monto que, en su criterio, abarca la fijación de cuota alimentaria efectuada en audiencia de conciliación dentro del proceso de divorcio primigenio, los trámites de la liquidación de sociedad conyugal, así como aquellos procesos ejecutivos que inició en favor de la señora Angarita.

2. Por su parte, la incidentada se opuso a las pretensiones incidentales argumentando un presunto incumplimiento del abogado Moreno Zapata en cuanto al objeto del contrato, pues precisó que aquel permitió que su cónyuge extrajera bienes de la sociedad conyugal.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que de antaño tiene por sentado la jurisprudencia frente a esta clase de asuntos, estableciendo que, aun cuando el numeral 2° del artículo 6° del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social atribuye a la jurisdicción laboral el conocimiento de los conflictos jurídicos suscitados en relación con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones de servicios personales de carácter privado, no puede perderse de vista que, excepcionalmente y tratándose de la revocatoria de un mandato judicial, dicha competencia se encuentra asignada, “a

prevención”, al juez que conoce del proceso dentro del cual venía actuando el profesional del derecho, quien, en virtud de tal dicotomía, “*podrá elegir entre una y otra jurisdicción para que se regulen los honorarios causados por los servicios prestados*” (Cas. Civ. Auto de 30 de junio de 2011, rad. 1996-00041-01); más, habiendo elegido el trámite incidental en el mismo proceso, el abogado queda adscrito a los resultados del mismo, pues al margen de que la decisión le resultase desfavorable o por una suma diferente a la pretendida, los efectos de la cosa juzgada de la providencia que le pone fin al incidente le impiden acudir, posteriormente, al juez laboral para que se pronuncie sobre el asunto (López Blanco, Hernán Fabio. 2019. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores Ltda., segunda edición, pág. 431).

En sintonía con lo anterior, vale la pena traer a capítulo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 76 de la norma procedimental civil, con arreglo al cual el abogado a quien se le hubiese revocado el poder tiene la posibilidad de solicitar al juez de la causa que se regulen sus honorarios por vía de incidente, el cual se tramitará independientemente del proceso o actuación posterior, debiendo tenerse como base para la fijación del monto correspondiente tanto el contrato de prestación de servicios como los criterios establecidos en el numeral 4° del artículo 366 de la misma codificación para determinar las agencias en derecho, vale decir, las tarifas que sobre ese asunto determine el Consejo Superior de la Judicatura, así como la “*naturaleza, calidad y duración de la gestión*” realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias que pudieran ser de utilidad en ese propósito, sin que pueda superar dichas tarifas.

2. En el presente asunto, pretende el incidentante que se fije por concepto de sus honorarios el 40% del valor total percibido por la incidentada respecto de los procesos de divorcio, liquidación de sociedad conyugal y ejecutivos que adelantó en su favor, ello, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito con aquella y allegado al plenario, además, solicitó el pago de \$6.000.000 por concepto de “*prestamos*” realizados a la señora Angarita Rueda y gastos del proceso, así como el pago de \$36.800.000 producto del 40% de la fijación de cuota alimentaria alcanzada en acuerdo conciliatorio en el proceso de divorcio. Como soporte de su pretensión, allegó copia del contrato de prestación de servicios suscrito el 15 de junio de 2017.

Además, en su interrogatorio de parte (rendido en audiencia del 30 de enero de 2023, a partir del minuto 3:21) precisó que su solicitud asciende al 40% del monto global que le corresponda a la señora Angarita Rueda, suma que, en su criterio, debe fijarse según los avalúos de los inmuebles que fueron inventariados en curso de la acción de liquidación de la sociedad conyugal y con la fijación de cuota alimentaria en favor del hijo en común de las partes. Adicional a ello, aseguró que realizó préstamos a la señora Pilar Angarita Rueda por valor de \$5.300.000, los cuales se encuentran soportados en títulos valores, y frente a las notificaciones y gastos del proceso, aseguró que aproximadamente gastó la suma de \$200.000.

Por su parte, la incidentada Pilar Angarita Rueda (desde el minuto 28:17) aseguró que revocó el poder al abogado Moreno Zapata porque aquel le mintió en cuanto a la realización de una audiencia en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, y frente al contrato de prestación de servicios, aseguró que si lo firmó, pero no ha recibido ningún dinero producto del proceso, por lo que, una vez culmine el mismo podrá pagar lo que corresponda, detallando que, hasta la fecha, no ha entregado ningún dinero al abogado.

3. Con base en lo anterior, es menester indicar inicialmente que deben rechazarse los argumentos expuestos por la incidentada en el sentido de privar al abogado Moreno Zapata de percibir honorarios por su gestión, toda vez que la profesión de abogado *“adquiere una especial relevancia social, pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia”* (Sent. T-625/16). Por tanto, si la señora Pilar Angarita Rueda se ha beneficiado de esa intervención del abogado para acceder a la administración de justicia, a tal punto que en la actualidad ya se haya decretado el divorcio de los cónyuges y se encuentre pendiente únicamente la aprobación del trabajo de partición en el proceso Liquidatorio consecuente, resulta totalmente improcedente que el incidentante no perciba monto alguno por tal gestión.

Aunado a ello, ha de advertirse que los argumentos expuestos por aquella solo pretenden cuestionar el actuar ético del abogado, que no así el pago *per se* de sus honorarios, circunstancia que resulta ajena no solo a la competencia de este Juzgado, sino también al devenir procesal, toda vez que, si se considera

que el abogado realizó manifestaciones contrarias a la realidad, la asesoró indebidamente, o prometió el resultado de la gestión, bien puede poner en conocimiento de la autoridad competente tales circunstancias, dado que la ley 1123 de 2007 estipuló el catálogo de deberes y faltas disciplinarias en que pueden incurrir los profesionales en derecho por el ejercicio de su función.

Sin embargo, ello no implica que deba accederse completamente a la pretensión incoada por el incidentante, toda vez que aquel contrato aportado al plenario no contempla la totalidad de los *ítems* pretendidos, por lo cual, resulta pertinente hacer pronunciamiento individual por cada uno de los conceptos y procesos enlistados por el abogado Moreno Zapata.

Préstamos por valor de \$5'300.000. Sea lo primero indicar que si bien tal pretensión fue expuesta en el incidente y reafirmada en el interrogatorio de parte rendido en audiencia del 30 de enero de 2023, lo cierto es que ningún medio probatorio se allegó en tal sentido, pese a que se refirió la existencia de títulos valores al respecto, y sin embargo, aun de haberse allegado, ello tampoco conllevaría a un pronunciamiento favorable a las pretensiones incoadas, toda vez que *“a través de la Ley 1123 de 2007, el Legislador estableció dentro de los deberes del abogado el obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales con sus clientes. En desarrollo de dicho deber, el abogado debe fijar sus honorarios con criterios equitativos, justificados y proporcionales, en relación al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”* (se subraya y resalta. *ib.*), lo cual permite vislumbrar que los honorarios corresponden a una contraprestación por el servicio prestado, más no a cualquier emolumento o circunstancia patrimonial que surja de la relación contractual. En tal sentido, se negará la pretensión de fijación de honorarios por este concepto, pues tal como lo refirió el mismo incidentante, dichos montos obedecieron a prestamos “humanitarios” hechos a la señora Pilar Angarita Rueda con ocasión a su situación financiera, más no a pacto de prestación de servicios alguno.

Pago de gastos procesales. En curso de su interrogatorio de parte, el incidentante aseguró que por conceptos de gastos procesales sufragó aproximadamente la suma de \$200.000 pues la incidentada no le suministró emolumento alguno, manifestación que puede reafirmarse con lo dicho por

aquella, dado que en la precitada audiencia del 30 de enero de 2023 aseguró que en efecto no ha entregado dinero alguno al abogado Moreno Zapata.

Sin embargo, ha de advertirse que en el parágrafo de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 15 de junio de 2017 se pactó que *“los gastos del proceso (tales como pólizas, publicaciones, edictos, curadores, notificaciones, peritos, viáticos en caso de ser necesarios por desplazamiento fuera de la ciudad para la práctica de alguna prueba) correrán por la contratante”*, circunstancia que desvirtúa esa fijación que como honorarios se pretende, dado que *“las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros”* (ejd.), lo cual implica que estas *“deben ser reconocidas a favor de la parte y no de su apoderado y ha llamado la atención sobre la importancia de cumplir con esta orientación, por cuanto debe evitarse que se generalice la idea de que las costas son sumas encaminadas a “engrosar los honorarios profesionales cuando no es así””* (Sent. T-432/07). No obstante, igualmente válido resulta aceptar el pacto expreso que mandante y abogado puedan efectuar en el sentido *“que las agencias en derecho [señaladas por] el juez como parte de las costas [incrementarán] total o parcialmente sus honorarios profesionales, o que el abogado afronte las expensas y por eso mismo, a él se le retribuirán”* (Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Tomo I, p. 1023), pues *“si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables”* (Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura – Sent. de 31 de agosto/00 –hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial-).

Dicho ello, resulta diáfano que en el asunto *sub examine* no existió ese pacto expreso en el contrato de prestación de servicios que imponga el deber de asignar las costas procesales al abogado Moreno Zapata, por tanto, acorde con la jurisprudencia y doctrina citadas, resulta inviable que tal emolumento se tenga como parte de sus honorarios, y, en consecuencia, se negará dicha pretensión.

Fijación de cuota alimentaria en favor del hijo en común de las partes. En audiencia realizada el 30 de enero de 2018 en el proceso de

divorcio primigenio (fls. 106 y 107 *cd.* divorcio), las partes alcanzaron un acuerdo conciliatorio consistente en efectuar el divorcio de las partes por la causal de mutuo acuerdo y fijar el monto de las obligaciones alimentarias de su hijo menor JDTA, acuerdo que fue aceptado por el Juzgado y como consecuencia de ello se profirió sentencia declarando el divorcio precitado y fijando por concepto de cuota alimentaria en favor del entonces hijo menor, la suma de \$380.000 mensuales más los gastos de salud y educativos que se causaran.

Frente a dicha suma alimentaria, pretende el abogado Moreno Zapata se fijen sus honorarios en un 40% de lo causado, esto es, por cada cuota alimentaria, lo que, en su criterio, daría la suma de \$36.800.000, circunstancia palmariamente improcedente, toda vez que en la cláusula 2ª del contrato de prestación de servicios suscrito el 15 de junio de 2017 expresamente se pactó por honorarios, el 40% *“de los valores realmente obtenidos a favor de la contratante”*, lo cual, a todas luces, no incluye el valor de la cuota alimentaria fijada en favor del hijo menor de las partes pues el objeto del precitado contrato se limitó a la representación de la incidentada en el proceso de divorcio, el cual tiene naturaleza declarativa en cuanto a la incursión o no de las causales previstas en el artículo 154 del c.c., no así en cuanto a la fijación de cuota alimentaria alguna, aunado a ello, ha de advertirse que el artículo 389 del c.g.p. impone el deber de incluir en la sentencia de divorcio aquellas obligaciones alimentarias respecto de los hijos menores en común de los cónyuges, lo cual implica que no puede confundirse una pretensión con un deber legal y mucho menos dársele al contrato un alcance cuyos términos no contempla, dado que estos *“solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado”* (c.c., art. 1619).

Corolario a lo anterior, ha de advertirse que *“los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes los celebran, lo que se conoce como el efecto relativo de los contratos o principio de la relatividad de los negocios jurídicos, lo cual emana de la función económica y social de los convenios con relevancia jurídica, cuyo propósito es crear, modificar o extinguir situaciones de la realidad que incumben a los contratantes y adquieren una connotación trascendental para el derecho”* (C.S.J. Sent. SC3201-2018), lo cual implica que la fijación de cuota alimentaria no pueda tenerse en cuenta para la regulación de honorarios en

favor del abogado Moreno Zapata, pues estos fueron fijados en favor del menor JDTA y no en favor de la incidentada, por lo que aquel, al no ser contratante directo y tampoco por representación (al ser menor), no puede considerarse parte contractual y tampoco ser objeto de los fines del contrato como pretende el prenombrado abogado. En consecuencia, tal pretensión igualmente habrá de ser rechazada.

Proceso de divorcio y consecuente sociedad conyugal. Es menester precisar que la naturaleza del proceso verbal de divorcio es netamente declarativa, pues lo que en este se pretende es demostrar la incursión de alguna o varias de las causales de divorcio establecidas legalmente y, con base en ello, imponer las sanciones derivadas de la declaratoria de cónyuge culpable. Y dicese ello porque en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 15 de junio de 2017, se pactó por honorarios el 40% *“de los valores realmente obtenidos a favor de la contratante”* en el proceso de divorcio, pero tal como se indicó anteriormente, la declaratoria de divorcio no impone *per se* ningún emolumento patrimonial como si acaece en el consecuente proceso liquidatorio establecido en el artículo 523 del c.g.p., circunstancia que impide escindir los honorarios como pretende el incidentante dado que el pacto se realizó a cuota litis y, por tanto, debiéndose tasar los mismos sobre la totalidad de lo que le sea adjudicado a la incidentada en la partición correspondiente, incluyendo en tal monto tanto el proceso de divorcio como aquel liquidatorio posterior.

Dicho ello, no puede desconocer este Juzgado el pacto contractual efectuado por las partes, el cual incluso fue reafirmado por la incidentada en su interrogatorio de parte, por lo que, bajo el entendido que *“los contratos son ley para las partes”* y este *“no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”* (c.c., art. 1602), resulta claro que el porcentaje equivalente a 40% por ellos establecidos no puede ser modificado por el Juzgado, más aún, si se tiene en cuenta que ningún cuestionamiento se realizó frente al contenido del contrato *per se* y en todo caso no es este estrado judicial el competente para determinar si dicho instrumento respeta o vulnera la autonomía contractual. Sin embargo, ello no implica que daba otorgársele la totalidad de ese 40% pactado, dado que dicho porcentaje contempla el cumplimiento de la totalidad de las etapas de cada proceso, y al habérsele

revocado el poder al abogado Moreno Zapata resulta claro que no actuó hasta la culminación del trámite.

En tal sentido, como se adelantaron dos expedientes (divorcio y liquidación de sociedad conyugal) y los mismos no pueden escindirse en cuanto a la fijación de honorarios se refiere, habrá de asignarse el 20% para cada proceso (20% por el divorcio y 20% por el liquidatorio) para un total de 40% pactado en el contrato precitado.

Ninguna duda acaece respecto al trámite del proceso verbal de divorcio, pues el abogado Moreno Zapata representó a la incidentada en todas las actuaciones del mismo y que culminaron mediante sentencia del 30 de enero de 2018 a través de la cual se declaró el divorcio por la causal de mutuo acuerdo, por tanto, como el proceso culminó en debida forma, habrá de asignársele al profesional en derecho la totalidad del porcentaje asignado en el párrafo anterior para este proceso (20%).

Ahora, en lo atinente al proceso liquidatorio consecuente, ha de advertirse que el artículo 523 del c.g.p. regula el trámite aplicable a esta clase de asuntos, y de cuya literalidad se pueden extraer las siguientes etapas, **i)** presentación de la demanda, **ii)** integración del contradictorio y emplazamiento a los acreedores, **iii)** inventarios y avalúos y **iv)** partición, cada una con las vicisitudes que pudieren llegar a presentarse, como lo son la objeción a los inventarios y avalúos, presentación de inventarios adicionales, objeción a la partición, entre otras, en cuyo caso no se cuentan como etapa individual, dado que su trámite indefectiblemente debe adelantarse dentro de cada una de aquellas nombradas inicialmente. Así, como se identifican 4 etapas básicas del proceso y los honorarios asignados para este asunto equivalen a 20%, a cada etapa deberá dársele el 5% para su cumplimiento.

Dicho ello, y de las actuaciones del expediente liquidatorio, se observa que el 18 de agosto de 2021 la señora Pilar Angarita Rueda revocó el poder que había otorgado al abogado Orlando Moreno Zapata, fecha para la cual se encontraba en trámite la etapa de inventarios y avalúos, sin que pueda considerarse que el abogado cumplió a cabalidad con esta etapa, pues al haberse presentado objeción, la misma culminó el 22 de marzo de 2022 cuando se profirió la decisión que resolvió estas y aprobó los inventarios y

avalúos correspondientes. En tal sentido, como únicamente se encuentra acreditado el cumplimiento del abogado en las dos primeras etapas del proceso, esto es, la presentación de la demanda y la integración del contradictorio, y como a cada etapa se asignó el 5% por su cumplimiento, es claro que al profesional en derecho debe asignársele el 10% de honorarios por el expediente liquidatorio.

Así, se advierte que al abogado Moreno Zapata le corresponde, por concepto de honorarios, el 30% del monto que le sea asignado a la incidentada Pilar Angarita Rueda en el proceso de liquidación de sociedad conyugal (20% por el expediente de divorcio y 10% por el liquidatorio).

Procesos ejecutivos. Finalmente, se advierte que el incidentante adelantó en favor de la señora Angarita Rueda dos procesos ejecutivos en contra del señor José Gabriel Tovar Villegas, sin que obre pacto alguno de honorarios o contrato de prestación de servicios suscrito por tales expedientes, razón por la cual, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 del c.g.p., disposición normativa aplicable por remisión expresa del artículo 76 *ibidem*, en cuya literalidad se indica que para la fijación de honorarios se atenderán las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura respecto de agencias en derecho. En efecto, se encuentra la expedición del acuerdo No. PSAA16-10554 (por el cual se establecieron las tarifas de las agencias en derecho), y en cuyo artículo 5°, numeral 4°, se estableció que el monto aplicable para procesos ejecutivos de mínima cuantía (como acaece en aquellos interpuestos por el incidentante) sería entre el 5% y 15% de la suma ejecutada.

Ahora, el primer proceso ejecutivo (*cd.* No. 3) fue admitido en auto del 19 de junio de 2019, ordenando al ejecutado pagar la suma de \$2.352.504 por concepto de cuotas alimentarias adeudadas y fijadas en sentencia del 30 de enero de 2018 dictada en proceso primigenio. Dicho expediente culminó por acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en audiencia del 25 de noviembre de 2019 (fl. 74 *ib.*) fijando el monto adeudado en \$2'000.000. Así, como quiera que el incidentante presentó la demanda, realizó los actos de notificación correspondientes y el proceso culminó por acuerdo conciliatorio, se fijará por concepto de honorarios el 10% de la suma conciliada, esto es, \$200.000 por el primer proceso ejecutivo, porcentaje este que se encuentra entre los rangos fijados en el precitado acuerdo, aclarando que no se fija el

máximo allí permitido, justamente con ocasión a la culminación del trámite por conciliación.

Frente al segundo expediente ejecutivo (*cd.* No. 5), se tiene que el mismo fue admitido en auto del 17 de agosto de 2021, providencia en la cual se ordenó al ejecutado pagar al NNA la suma de \$3'689.059 por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde agosto de 2020 hasta el mes de abril de 2021. Siendo menester resaltar que el abogado Moreno Zapata únicamente presentó dicha demanda, pues el 18 de agosto de 2021, como ya se indicó, le fue revocado el poder. Así, como el monto mínimo fijado por el Consejo Superior de la Judicatura para proceso ejecutivos de mínima cuantía equivale al 5% del valor ejecutable, será dicho porcentaje el que se fijará por concepto de honorarios en favor del abogado por este segundo proceso ejecutivo, es decir, la suma de \$184.453.

En conclusión, como se determinó la fijación de \$200.000 y \$184.453 por concepto de honorarios en favor del abogado Orlando Moreno Zapata, resulta claro que la suma que percibirá por los servicios prestados en los procesos ejecutivos precitados, será **\$384.453.**

4. Así las cosas, por los servicios prestados en los procesos de divorcio y consecuente liquidación de sociedad conyugal, se regularán los honorarios del abogado Orlando Moreno Zapata en el 30% del valor total de los bienes que sean adjudicados a la señora Pilar Angarita Rueda, monto que deberá pagarse una vez se encuentre debidamente ejecutoriada y en firme la sentencia aprobatoria de la partición. Por su parte, por los procesos ejecutivos de alimentos radicados en favor del NNA JDTA, representado legalmente por la acá incidentada, se regularán los honorarios del prenombrado abogado en la suma de **\$384.453.** suma que deberá pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Fijar como honorarios profesionales del abogado Orlando Moreno Zapata, por su actuación en los procesos de divorcio y consecuente liquidación de sociedad conyugal, el 30% del valor total de los bienes que sean adjudicados a la señora Pilar Angarita Rueda, monto que deberá pagarse una vez se encuentre debidamente ejecutoriada y en firme la sentencia aprobatoria de la partición
2. Fijar como honorarios profesionales del abogado Orlando Moreno Zapata por su actuación en los procesos ejecutivos de alimentos radicados en favor del NNA JDTA, representado legalmente por la acá incidentada, la suma de **\$384.453**, y la cual deberá ser pagada por la señora Pilar Angarita Rueda dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.
3. Negar las demás pretensiones del incidentante.
4. Ordenar la expedición de copia de la presente providencia a costa de la parte interesada.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00739 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea039da824945c1d6e0f9f20397fb7ea4fd56aba939e4696cf2d68b3b2749a46**

Documento generado en 09/03/2023 05:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2017 00739 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00739 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2364629a92777fc1afefce722dfc038a6a4b909486a3526ef03bbdf447f8b971**

Documento generado en 09/03/2023 05:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

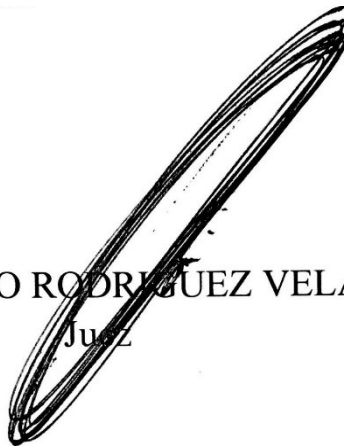
Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2017 00739 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y presentado el trabajo de partición por parte de la profesional Mireya Córdoba Salgado, primera auxiliar de la justicia en aceptar el cargo designado de conformidad a lo dispuesto en auto del 20 de enero de 2023. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., córrase traslado del trabajo de partición a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00739 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc19cfd974ecf2e1fea428eef775f773cc56eed88bd70b05cd1ba714bded31fd**

Documento generado en 09/03/2023 05:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00934 00**

Acorde con el informe secretarial que antecede, atendiendo que el término de suspensión del proceso decretado en audiencia del 18 de mayo de 2022 feneció, se reanuda la actuación. Por tanto, se dispone:

1. Negar la petición de suspensión del proceso incoada por el abogado José Santiago Bohórquez Barrera, toda vez que, en trámites liquidatorios de sucesión, la figura aplicable es la suspensión de la partición, como así lo prevé el artículo 516 del c.g.p. Por tanto, deberá el solicitante estarse a lo dispuesto en el citado precepto.
2. No tener en cuenta el poder allegado por la abogada Catherine Zea Forero, dada la falta de cumplimiento de las exigencias legales (como de esa manera lo exige el ordenamiento procesal), ni fue acompañado de prueba alguna que demuestre que el mismo fue otorgado desde el canal digital del heredero Carlos Humberto Bejarano (como de esa manera lo permite la ley 2213/22). Por tanto, no contándose con certeza en cuanto a la titularidad en el otorgamiento por parte del mandante, se niega el reconocimiento de personería.
3. Continuar con el trámite de la presente causa mortuoria. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 501 del c.g.p., se fija la hora de las **11:30 a.m. de 31 de mayo de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, oportunidad en que se deberá aportar el acta, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00934 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44287fee608506aa334ca22c72740b21eb5f47151fbecedd343fc5cc38ab1399**

Documento generado en 09/03/2023 05:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2020 00160 00**
(Objeción a la partición)

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 509 del c.g.p., procede el despacho a decidir las objeciones formuladas por la abogada Carmen Liliana Gómez Enciso contra el trabajo de partición elaborado dentro de este asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

1. Fundó sus argumentos la objetante en tres aspectos esenciales, **i)** errores de forma por la omisión en la indicación del nombre y número de cédula de los herederos y causantes, **ii)** falta de claridad en el trabajo partitivo y **iii)** asignación superior al porcentaje inventariado de los bienes que componen los activos.

2. Al respecto, ha de resaltarse que “[l]a partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (...) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. Sucesión testamentaria, intestada etc.)”. Por tanto, las objeciones que se presenten al trabajo partitivo, deberán limitarse a dichos ámbitos de aplicación, resultando “extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente” (C.S.J. Sent. de may. 10/89).

En tal sentido, se advierte que los reparos presentados por la objetante tienen vocación de prosperidad, en tanto y en cuanto reflejan la irregularidad en las dos primeras bases de la partición, esto es, la real y la personal. Y dicese lo anterior, porque revisada en su integridad el trabajo presentado por la

partidora Moreno Hernández, se evidencia su falta de apego a las normas legales que rigen su elaboración. Nótese como los causantes y los herederos reconocidos no se encuentran identificados por su número de identificación, si bien se mencionan algunos de ellos, se observa que en la totalidad del documento no se acredita la identificación plena y continua de todos los intervinientes, circunstancia que no puede pasarse por alto dado que, conforme a los artículos 508 y ss. del c.g.p., la partición será objeto de pronunciamiento en cuanto su aprobación mediante providencia judicial, la cual *“será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente”*, es decir, que tanto *“la partición”* como *“la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”*, como de esa manera lo impone el numeral 7° del artículo 509 *ibidem*, por tanto, como *“todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles”* será objeto de registro (ley 1579/12, art. 4°, lit. a.), es claro que el trabajo partitivo deberá contener de forma diáfana la identificación de los adjudicatarios.

De otra parte, de la simple lectura del trabajo partitivo se advierte su falta de claridad y vaguedad, pues su entendimiento se torna bastante confuso de acuerdo a su forma de construcción, lo que de contera conlleva a la prosperidad de la objeción propuesta en tal sentido, dado que ciertamente se incluyó el apellido “González” como si se tratara de la identificación de una partida de los pasivos inventariados, además, se desconoce la forma en que se adjudicaron las acreencias de la heredera Ana Milena Méndez González, pues no se expresó a cargo de qué heredero quedaron o con base en qué asignación de porcentaje de alguno de los inmuebles pertenecientes al haber sucesoral.

Y en cuanto a los porcentajes adjudicados, igualmente se advierte el desacierto de la partidora, pues asignaron porcentajes superiores a aquellos inventariados, adjudicando el inmueble social en un 120,01% (superior incluso a la totalidad del bien) y aquel propio en un 102,04% cuando de este solo es propietaria la causante Luz Amanda González de Méndez en un 50%. Recuérdese que en la audiencia de inventarios y avalúos se identificaron dos inmuebles como activos, el 100% de aquel identificado con matrícula 50C-627925, el cual es social, y el 50% del bien propio identificado con matrícula

50N-20456904, lo que implica que al haber tres herederos de ambos causantes y uno de solo la señora Luz Amanda González de Méndez (q.e.p.d.), en principio (y tal como acertadamente lo indicó la objetante), las adjudicaciones quedarían de la siguiente manera:

Herederoinmueble	100% 50C-627925	50% 50N-20456904
William	29,17%	12,50%
Ana Milena	29,17%	12,50%
Daniel	29,17%	12,50%
David	12,50%	12,50%

Sin embargo, dichos porcentajes podrían variar con ocasión a la adjudicación de las acreencias de la heredera Ana Milena Méndez González, pues estas - inventariadas como “recompensas”- bien podrían adjudicarse a aquella mediante un porcentaje mayor sobre el inmueble con matrícula 50N-20456904 (pues fue este bien propio respecto del cual fueron inventariadas dichas acreencias), permitiendo el cubrimiento de su participación como heredera y además la recompensa correspondiente, obviamente reduciendo ese 12.5% que en principio correspondería a los tres herederos restantes, quienes verían mermada su hijuela con ocasión al pago de esas acreencias citadas.

3. Dicho ello, resulta claro que las objeciones planteadas por la abogada Gómez Enciso se encuentran plenamente fundadas, por lo que se ordenará la rehechura de la partición, pero aunado a ello, advierte este Juzgado irregularidades adicionales que igualmente deben ser rehechas por la partidora designada. En primer lugar, se vislumbra que se omitió el recuento procesal de la mortuoria, donde se deben indicar las decisiones adoptadas y las fechas en que fueron proferidas, en específico, aquellas en que se reconocieron a los herederos correspondientes, quienes deben estar identificados plenamente mediante nombre completo y número de cédula o identificación correspondiente. Además, téngase en cuenta que ambos causantes se encontraban casados, por lo que, previo a la adjudicación de hijuelas a cada heredero deberá liquidarse la sociedad conyugal, y con posterioridad a ello, deberá tenerse en cuenta que no todos los herederos son descendientes de ambos causantes y que existe un bien social y uno propio, sobre los cuales se encuentran inventariados pasivos y acreencias que indefectiblemente deben ser identificados y asignados mediante los gananciales correspondientes.

De otra parte, es menester indicar que el numeral 4° del artículo 508 del c.g.p. establece que de los pasivos se formará **una hijuela** “que deberá adjudicarse

a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial”, deber que no fue cumplido por la partidora pues tal hijuela no obra en el trabajo partitivo correspondiente.

4. Así las cosas, se aclara que el trabajo de partición deberá cumplir íntegramente los requisitos dispuestos en los artículos 508 y ss. del c.g.p., debiendo entonces presentarse con los antecedentes fácticos y procesales, con el acápite de relación de activos, pasivos y acreencias, la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes y las hijuelas de adjudicación (una para cada heredero con sus respectivas partidas y una de pasivos). De ahí que, de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del estatuto procesal civil, sea del caso imponer requerimiento a la partidora designada para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo conforme a las previsiones señaladas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

- 1) Declarar fundadas las objeciones propuestas por la abogada Carmen Liliana Gómez Enciso.
- 2) Requerir a la partidora designada dentro de este asunto para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dcff4f36959035309bae7961301df636faf289f083e5b1a3a19ffef5ca6ac3**

Documento generado en 09/03/2023 05:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00086 00**

En atención a informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., ordenada en auto de 24 de agosto de 2022. Para tal efecto se fija la hora de las **11:00 a.m. de 4 de mayo de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00086 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0185df7d51b8a10a1176ef8c70c45f18192a46298664e661392ec216badfb35c**

Documento generado en 09/03/2023 05:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00102 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 6 de marzo de 2023 -comunicada mediante correo electrónico de 8 de marzo siguiente-, por la cual amparó los derechos fundamentales de la señora Jineth Marcela Arias Téllez y ordenó que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la decisión, se remita el expediente con destino a los juzgados de ejecución de sentencias en asuntos de familia de esta ciudad, enviando constancia de ello a la ejecutante.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el 24 de febrero del año en curso se remitieron efectivamente las diligencias a la oficina de apoyo de los mencionados juzgados de ejecución [dependencia que emitió acuse de recibido mediante correo electrónico de 7 de marzo siguiente], se ordena remitir, con destino al Superior y a la quejosa, copia de las referidas actuaciones con el propósito de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00102 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074f5f8f11d874bbb6c4e67d6d2e90bed5b8511fd8ee28e2a79d385998ee2f7a**

Documento generado en 09/03/2023 05:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00204 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregadas a los autos las respuestas remitidas por la DIAN (deber de inscripción en el RUNT) y la Secretaría de Hacienda Distrital (impuestos pendientes de pago), y las mismas póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para que den cumplimiento a lo requerido por las precitadas entidades (ley 2213/22, art. 11).

Al margen de lo anterior y como quiera que la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 10 del auto adiado 19 de abril de 2021 y aquel de fecha 30 de agosto de 2022 (núm. 2°), es del caso imponer requerimiento **por tercera ocasión** para que, en el improrrogable término de 10 días, so pena de ordenar la compulsa de copias correspondiente, proceda a dar cumplimiento a lo requerido en dichas providencias. Por secretaría remítase el oficio por el medio más expedito y de forma física dejando las constancias correspondientes y haciendo las advertencias previstas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00204 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825c4d3c076c690f7b0c22f7ddb7aea1e1b1115777858114281310d95820f746**

Documento generado en 09/03/2023 05:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00409 00**

En atención a informe secretarial que antecede, se advierte que el presente asunto se encuentra suspendido hasta el próximo 31 de agosto de 2023, según lo ordenado en auto de 26 de septiembre de 2022. En tal sentido, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° de dicha decisión, y en atención a solicitud efectuada por la ejecutante, se ordena la entrega y pago a la ejecutante de los dineros que por cuotas alimentarias mensuales se encuentren a ordenes del juzgado y por cuenta de este proceso. Para tal efecto, efectúese la respectiva orden de pago con destino al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00409 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe6b61189ee4f7ff079ef84d765d9a21d1b6a64d8ff2afa4b4a8f6385f7cc12**

Documento generado en 09/03/2023 05:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00516 00**

Para los fines pertinentes legales, se tiene por notificado personalmente al demandado José Leonardo Casas Henao de conformidad con el acto de notificación efectuado por la parte actora según las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.

De la revisión integral del expediente, se advierte que en audiencia del 1° de marzo de 2022 se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto adiado 4 de octubre de 2021 (a través del cual se tuvo por notificados a los demandados Casas Henao y se tuvo por contestada oportunamente la demanda), subsanándose tal yerro en la precitada audiencia, con la designación de abogado en amparo de pobreza en favor de los señores Juan Miguel y Adriana Lucía Casas Henao. En tal sentido, ha de advertirse que los art. 28 y 29 del decreto 196 de 1971 autorizan la intervención sin apoderado judicial en los procesos de mínima cuantía, limitando entonces la aplicación de tal normativa a aquellos expedientes donde la cuantía es determinante para su conocimiento -como acaece en los ejecutivos-. Sin embargo, tal circunstancia no es aplicable a los verbales sumarios, cuya naturaleza no es cuantificable sino declarativa, como en efecto acaece en el asunto *sub examine* en el cual se debate si los demandados se encuentran o no obligados a suministrar alimentos al actor y con base en ello determinar si proceden o no las pretensiones incoadas, por tanto, como el expediente de la referencia no es de mínima cuantía sino de única instancia, como lo establece el núm. 7° del art. 21 del c.g.p., no es posible aceptar la intervención en causa propia sin ser abogado titulado, pues *“mal puede decirse que, por extensión, también puede ejercerse la profesión [en referencia al litigio en causa propia] en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley”* (C.S.J SC Sent. 1986/95 citada en la sent. STC5261/16), lo cual implica que no puede tenerse en cuenta la contestación que los prenombrados demandados efectuaron sin acreditar el derecho de postulación.

Ahora bien, justamente en atención a la solicitud que aquellos hicieren, en lo atinente a la designación de abogado en amparo de pobreza para la representación de sus intereses, se designó en tal cargo al abogado Henry Pinto González, quien aceptó el cargo encomendado, pero no dio contestación a la demanda, por tanto, como *“la institución del abogado designado de oficio por el amparo de pobreza **es un mecanismo para materializar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de las personas en situación de vulnerabilidad económica.** El carácter forzoso de su desempeño se fundamenta en la función social que cumple la abogacía. Por este motivo, **el apoderado deberá asumir su cargo de forma inmediata y ejercer la defensa técnica e idónea que el caso amerite**”* [se resalta y subraya, Sent. T-374/21], será del caso imponer requerimiento al prenombrado profesional en derecho para que, en el término de diez (10) días, proceda a dar contestación a la demanda y ejerza en debida forma la defensa técnica de sus representados.

Cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., se refiere.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00516 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577485b07f837bb255153b8180813252ed51b77b0e76d84e0c01397d109bc3cc**

Documento generado en 09/03/2023 05:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00589** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora, en cuyo trámite fue certificado que la dirección informada como perteneciente a la demandada “*no existe*”.

Corolario a lo anterior, agréguese al plenario la nueva dirección informada por el demandante para efectos de surtir el trámite de notificación a la pasiva y autorícese el acto procesal en dicha nomenclatura. En tal sentido, se impone requerimiento al actor para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., proceda en tal sentido, siendo menester precisarle que aquellas normas del c.g.p. referentes a la notificación, son excluyentes de las previstas en la ley 2213 de 2022, pues imponen cargas disimiles, por tanto, resulta abiertamente desacertado que se concuerden ambas normativas en el mismo acto. Así, deberá el profesional en derecho librar el citatorio y posterior aviso con las previsiones legalmente establecidas (c.g.p., art. 291 y 292) o bien remitir la demanda, sus anexos y la providencia a notificar sin necesidad de tales instrumentos (ley 2213/22, art. 8°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00089** 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e515836048cb4d113fa619d64e8b017c0f0938890e0d77281a009c3888dc1baf**

Documento generado en 09/03/2023 05:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00645** 00

De la revisión integral del expediente, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 2 de septiembre de 2022, ni en aquel admisorio de la demanda, por lo cual, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p. Sin embargo, se encuentra acreditado en el plenario la afección de salud que padece la apoderada judicial de la demandante, lo que, en principio, daría lugar a la interrupción del proceso según lo previene el numeral 2° del artículo 159, *ibídem*. Y dicese ‘*en principio*’, toda vez que, en memorial de 21 de noviembre de 2022, la abogada Zartha Moreno indicó que “*el médico Psiquiatra me dio la orden que podía seguir continuando trabajando de manera tranquila*”. Por tanto, es del caso imponer requerimiento a la prenombrada profesional en derecho para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación al demandado según las previsiones del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, o realice las manifestaciones a que hubiere lugar en torno a su situación de salud. Por secretaría líbrese la comunicación a la abogada por el medio más expedito, dejando constancia en el expediente (art 11, *ib.*) .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00645** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1791ebd035d7adaa62262a63e7f98e9321a659e06dc4b1e84aa8c722420e5842**

Documento generado en 09/03/2023 05:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00660** 00

En atención a solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora y con fundamento en el artículo 286 del c.g.p., **se corrige** el acta de audiencia realizada el 27 de octubre de 2022, para precisar que el nombre correcto de la demandada es **Hilda Patricia Torres Barrera** y no como por un *lapsus calami* allí se indicó.

Téngase en cuenta que la presente decisión hace parte integral del acta precitada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00660** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27ab96135481645148507eb1ab36f6a39508f5ddaff080701dc9ba6fc7dc72f**

Documento generado en 09/03/2023 05:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00667 00**

Vencido en silencio el traslado de las excepciones de mérito, con fundamento en el artículo 372 del c.g.p., se fija la hora de las **9:00 a.m. de 31 de julio de 2023**, en procura de llevar a cabo la audiencia inicial (Ley 2213/22, art. 2°).
Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00667 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7bf4b785370c9eb7932a402003b46b2b3276f13399072ccc7f59afa0fec1d9**

Documento generado en 09/03/2023 05:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00765 00**
(Medidas cautelares – incidente art. 130 c.i.a)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el certificado de existencia y representación de la empresa Suppla S.A., y el mismo póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes.

Así, como quiera que dicha empresa no ha dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en auto del 10 de diciembre de 2021, pese a los reiterados requerimientos efectuados por el Juzgado, es del caso dar inicio al incidente previsto en el núm. 1º del art. 130 del c.i.a., toda vez que *“el incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas”*. En tal sentido, se dispone:

1. Requerir al señor Robinson Erley Vásquez Escobar (C.C. No. 71’758.837), en su condición de representante legal de Suppla S.A., para los fines previstos en el artículo 129 del c.g.p., y en especial, para que sirva acreditar **i)** el cumplimiento a la orden dada en el auto 10 de diciembre de 2021 por el cual se decretaron medidas cautelares en el presente asunto, y **ii)** el nombre, identificación, cargo y datos de notificación de la persona que debía dar cumplimiento a la citada orden. Para tal efecto, por secretaría líbrese el oficio a las direcciones físicas y electrónicas obrantes en el certificado de existencia y representación allegado al plenario (Avenida calle 22 No. 56-40 y Carrera 60 No. 22-50 en Bogotá D.C., correo electrónico juridica@dhl.com)
2. Por Secretaría alléguese el informe de títulos de depósito judicial que obren a órdenes del despacho por cuenta del presente asunto, con el fin de

determinar si Suppla S.A. ha consignado algún dinero en virtud de la pluricitada orden.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00765 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9812966652a70a4093d47d25ae5cadb324a19ddcf8db7170763dced72387463**

Documento generado en 09/03/2023 05:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00775 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

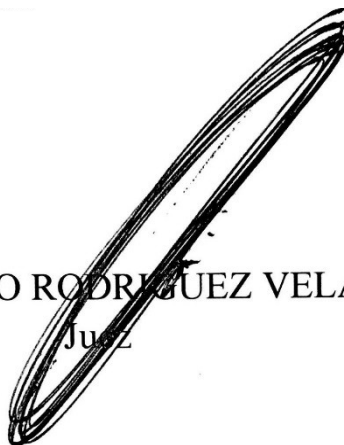
1. **Corregir** el auto admisorio de la demanda, para precisar que la fecha correcta en que fue proferido es 23 de febrero de 2022, y no aquella que por un *lapsus calami* allí se indicó (c.g.p., art. 286).
2. Tener por notificada personalmente a la demandada Yalila Janneth Amaya Chavarro del auto admisorio de la demanda, según el envío del expediente al email de aquella por parte de la secretaría del juzgado en atención a su propia solicitud, quien dentro del termino de traslado guardó silencio.
3. Convocar a las partes a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 31 de julio de 2023**, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00775 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfdd7522d9fb00db5003a06f52cf5bd6f405e582c85f2be03bcafb2d809cef2**

Documento generado en 09/03/2023 05:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00162 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación allegado por la parte actora. Sin embargo, no es posible tener por acreditado tal acto procesal, toda vez que el mismo se efectuó a un canal digital que no pertenece al demandado, sino al abogado Julio Cesar Izquierdo Gómez.

Al margen de lo anterior, y como fue allegado memorial a través del cual el demandado José del Carmen Niño Niño otorgó poder al abogado Izquierdo Gómez, se le reconoce personería jurídica al prenombrado profesional en derecho para actuar como apoderado judicial de la pasiva en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificado al demandado por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00162 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dc4c761219af8d376ae7b9f43dd98b1dfcfc71d3cdb19c37cf365123179d85**

Documento generado en 09/03/2023 05:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00162 00**
(Medidas cautelares)

En atención a solicitud incoada por la apoderada judicial de la demandante en torno al decreto de las medidas cautelares pedidas en el libelo, es menester advertirle que deberá estarse a lo resuelto en auto de 3 de agosto de 2022 donde se decidió lo pertinente.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00162 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f49d2971caddcd87785e230ec767c7ec074a54f5e1a2bcd1a1fbc8ad207de53**

Documento generado en 09/03/2023 05:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Homologación, 11001 31 10 005 **2022 00169 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregado a los autos la relación de gastos de los NNA allegada por la parte actora.
2. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Enrique Bayona Rodríguez, toda vez que se cumplen los presupuestos del artículo 76 del c.g.p.
3. Tener por notificado personalmente al demandado Luis Antonio Ayala del auto admisorio de la demanda, quien oportunamente otorgó poder al abogado Gabriel Enrique Ángel Vargas, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió y transcurrió en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.
4. Reconocer al prenombrado abogado para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Advertir que, como no existen pruebas pendientes por practicar, ni se considera necesario el decreto de alguna de oficio, en firme el presente auto vuelva el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, acorde con las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00169 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b24782e649cb0a21089a19fb4b8ea0180f794e3d277ccceb73ce76bf2c5b69b**

Documento generado en 09/03/2023 05:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00184 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada por aviso a la demandada Glitza Ingrid Calderón Useche, representante del menor LEMC, quien, en el término de traslado, guardó silencio.

Así, como no existen pruebas pendientes por practicar, ni se considera necesario el decreto de algunas de oficio, en firme el presente auto vuelva el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, acorde con las previsiones del numeral 2º del artículo 278 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00184 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24f1afd3b91649a9dbf99a855a7a74466903bcf09b803c3ecc24d1599ea4907**

Documento generado en 09/03/2023 05:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00298 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada Eliana Isabeth Castañeda Monroy, quien fue designada como curadora *ad litem* en representación de la persona con discapacidad, y no formuló excepciones.

Al margen de lo anterior, se tienen por agregado a los autos el informe de visita social practicado por la Trabajadora Social adscrita al despacho y el Informe de Valoración de apoyos realizado por el Equipo Profesional Modalidad Atención Emergente de la Secretaría Distrital de Integración Social, y de los mismos córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

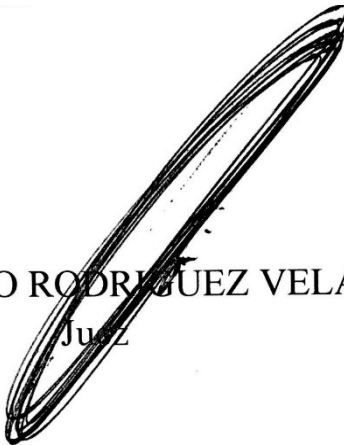
Corolario a lo anterior, y como en el citado informe de valoración de apoyos se conceptuó que Germán Pinzón Cárdenas “*está absolutamente imposibilitado para tomar decisiones en cuanto a finanzas, administración del dinero o toma de decisiones en cuanto a procedimientos de salud, ya que no entiende el trasfondo legal y jurídico de temas como manejo de dinero, trámites de salud, entre otros*”, es del caso ordenar como **medida cautelar provisoria** la designación de la señora María Cristina del Pilar Giraldo Cárdenas (C.C. No. 52’580.389), como persona de apoyo del señor Germán Pinzón Cárdenas (C.C. No. 79’415.500), para que, a partir de la ejecutoria de esta providencia, lleve a cabo los actos jurídicos consistentes en toma de decisiones para administración del dinero y patrimonio y procedimientos de salud.

Salvaguardas: En orden evitar abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, se advierte a la señora María Cristina del Pilar Giraldo Cárdenas que deberá invertir el pecunio económico única y exclusivamente en el señor Germán Pinzón Cárdenas, y en

caso de que sobre algún dinero deberá consignarlo en una cuenta a nombre del titular del acto jurídico. Así mismo, se le advierte que, en calidad de persona de apoyo provisional, deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, y tener presente la responsabilidad que le compete en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo previsto en el artículo 50 *ibidem*.

Cumplido lo dispuesto en el inciso 2° de la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para programar fecha y hora para la realización de la audiencia respectiva.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00298 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7302f31a540ac11ba03add2f11c421206a31ddf2f6d93ae695b988bb7c0de3e1

Documento generado en 09/03/2023 05:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

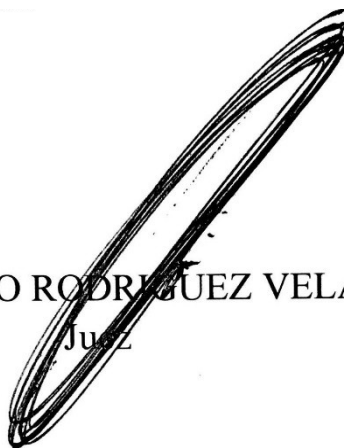
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00309 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la respuesta allegada por Bancolombia S.A. (extractos bancarios de 2013 a 2022 de la cuenta de ahorros de la ejecutante), y la misma póngase en conocimiento de las partes, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11º).

Así, como no existen pruebas pendientes por practicar, ni se considera necesario el decreto de algunas de oficio, en firme el presente auto vuelva el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, acorde con las previsiones del numeral 2º del artículo 278 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



*Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00309 00***

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff4af89aa28cf8af214ac45329ca0f1d392aaedec30ec7e6fa544b3ee726a46**

Documento generado en 09/03/2023 05:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00309 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la comunicación proveniente de la empresa Coopcasur Ltda., así como el informe de títulos de depósito judicial allegado por la secretaría del Juzgado. Por tanto, pónganse en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00309 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aacc84bafb2d5d05d1bc198802eec61a9005cc55619838de4c0cf21f3ba66d9**

Documento generado en 09/03/2023 05:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00312 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación allegado por la parte actora, sin embargo, no es posible tener por acreditado tal acto procesal, toda vez que al plenario únicamente se allegó la constancia de entrega del mensaje de datos, pero no las copias cotejadas de la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio, su subsanación y aquella providencia admisorio de las diligencias, circunstancia por la cual resulta inviable darle plena validez a dicho acto de notificación, cuanto más, si en memorial allegado por el apoderado judicial del demandado, se acusa esa falta de envío de determinados documentos en dicho acto.

Al margen de lo anterior, y como fue allegado memorial a través del cual el demandado Luis Alfonso Gómez Domínguez otorgó poder al abogado José Eduardo González Laverde, se le reconoce personería jurídica al prenombrado profesional en derecho para actuar como apoderado judicial de la pasiva en los términos y para los fines descritos en el memorial poder.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificado al demandado por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00312 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45464526162027b8b1b90f638699aff62a3cf78e01227d61a523ac6147b487d**

Documento generado en 09/03/2023 05:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00325 00**

En atención a informe secretarial que antecede y como quiera que la parte solicitante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos de 27 de julio y 12 de octubre de 2022, es del caso imponer el último requerimiento para que procedan de conformidad, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo ordenado en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00325 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068b8f3199d6ad84a430782b262cc537892b123dd053a8fc5dc5d58772a3d172**

Documento generado en 09/03/2023 05:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00330 00**

Para los fines legales pertinentes, se agrega a los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora, y, en consecuencia, se tiene por notificada por aviso a la demandada Ana Julieth Rojas Bernal.

Corolario a lo anterior, y de conformidad con los artículos 90 y 96 del c.g.p., se declara inadmisible la contestación de la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se otorgue el poder en debida forma, pues aquel allegado al plenario no se encuentra autenticado (como de esa manera lo exige la codificación procesal civil) y tampoco se allegó prueba alguna que demuestre que este fue otorgado desde el email de la pasiva (según lo permite la ley 2213/22), por tanto, al no tener certeza en cuanto a la titularidad de la mandante se refiere, resulta inviable dar plena validez a tal documento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00330 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06ed95a937db8996d1417be10a1da2ddbd1c308ebb05979542b5fb06e67c843**

Documento generado en 09/03/2023 05:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00359 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación allegado por la parte actora. Sin embargo, no es posible tener por acreditado tal acto procesal, toda vez que se dejó de allegar la constancia de confirmación de entrega exitosa del mensaje de datos (Sent. CSJ STC10417 de 2021), y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido (Sent. C-420 de 2020).

Al margen de lo anterior, y como fue allegado memorial a través del cual la demandada Juanita Eslava García, en representación de las menores E y MVE, otorgó poder a la abogada Carmen Lilia Estrada Rodríguez, se le reconoce personería para actuar como su apoderada judicial, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente. Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Finalmente, como se reúnen los requisitos del artículo 76 del c.g.p., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Felipe Pinzón Alvarado. Así, se impone requerimiento al actor para que acredite su derecho de postulación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00359 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7574b182316dbf9e03a9d52fb127b434019409252dae69fdd82b5221b17bbef**

Documento generado en 09/03/2023 05:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

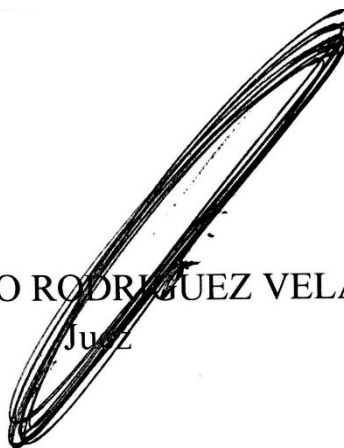
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00440** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la cuantía de los bienes informada por el apoderado judicial de la parte actora. Así, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el artículo 590 del c.g.p, préstese caución por una suma equivalente al 20% del valor de los bienes o pretensiones estimadas.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a los demandantes para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda de 11 de noviembre de 2022, esto es, efectuar la notificación al extremo pasivo de la acción.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



*Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00440** 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665be462106d07f027f653d8a11187863bc96d3e4373a6eb8c7c10660f2a016c**

Documento generado en 09/03/2023 05:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00530 00**

En atención a informe secretarial que antecede y como quiera que no se ha allegado la respuesta requerida al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, es del caso imponer requerimiento a dicha entidad para que, en el improrrogable término de cinco (5) días, so pena de disponer la compulsa de copias disciplinarias correspondientes, se sirva dar respuesta a los estrictos parámetros requeridos en auto del 28 de octubre de 2022. Por secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito, haciendo, además de las advertencias previstas anteriormente, aquellas descritas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. (ley 2213/22, art. 11).

Al margen de lo anterior y en atención a solicitud incoada por la Delegada del Ministerio Público adscrita al Juzgado, por secretaría infórmesele las vicisitudes acaecidas en estas diligencias, remitiendo copia de las decisiones y requerimientos efectuados, incluyendo el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00530 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59f36b8f90f5a587ddd94d537b6a4e50835fba7fea7241f2794ddfdb336f329**

Documento generado en 09/03/2023 05:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **1997 07933 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 6 de marzo de 2023 -comunicada mediante correo electrónico de 7 de marzo siguiente-, por la cual amparó los derechos fundamentales del señor Pedro Alejandro Contreras Martínez y ordenó que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la decisión, se decida lo correspondiente a la solicitud de terminación del proceso presentada por el quejoso.

En consecuencia y teniendo en cuenta que mediante auto de 3 de marzo del año en curso se emitió el pronunciamiento requerido frente a dicho pedimento, se ordena remitir, con destino al Superior, copia de la mencionada providencia con el propósito de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1097 07933 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e038aa08491eeec2295ecfbb43a3fa11a9da914ed7380368c44ead07a4addce**

Documento generado en 09/03/2023 05:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>